



## **"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, Y ficha catastral número y ficha catastral No. **630010002000000004541000000000**, en contra de la **resolución número 1995** del 29 de junio del año **2023**, contenida en el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. **13037 de 2022**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor **JUAN CARLOS SUAREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.550.667**, quien actúa en calidad de **APODERADO** de **NATALIA LÓPEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.739.284**, **JUANITA SUÁREZ LÓPEZ** identificada con tarjeta de identidad No. **1.034.990.842**, **SOFÍA SUÁREZ LÓPEZ** identificada tarjeta de identidad No. **1.034.995.765** y **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**280-184534** y ficha catastral No. **630010002000000004541000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13037-2022**

Que para el día 06 de diciembre del año 2022, mediante oficio No. 22413-22, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía requerimiento técnico al señor Juan Carlos Suarez Cardona Apoderado de los señores Juanita Suárez López Sofía Suárez López 1.034.995.765 Y Jorge Eduardo Suárez Cardona en calidad de Copropietarios del predio para el trámite permiso de vertimientos con Radicado No.13037 de 2022 en el que le manifestó lo siguiente:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **13037 de 2022**, para el predio **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** localizado en la vereda **MURILLO** municipio de **ARMENIA (Q)**, Matricula Inmobiliaria **Nº280-184534**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

*1. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (De acuerdo a la revisión del expediente en mención, se logró evidenciar que el poder aportado está debidamente adjuntado, pero se observa que las copropietarias **JUANITA SUAREZ LOPEZ Y SOFIA SUAREZ LOPEZ** son menores de edad, así mismo como aparece en el certificado de tradición, portal razón se le solicita que alleguen el registro civil de nacimiento de las menores de edad para poder verificar la calidad de representantes de los señores **NATALIA LOPEZ OSPINA Y JORGE EDUARDO SUAREZ CARDONA** y así darle continuidad al trámite).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3830 de 2000 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. (...)"*

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado No.E15150-22 del 15 de diciembre de 2022 el señor Jorge Eduardo Suarez allega la documentación solicitada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través de oficio No.22413-22 del 06 de diciembre del año 2022.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-156-30-03-2023** del día treinta de marzo de 2023, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado al correo electrónico [juankasu1@hotmail.com](mailto:juankasu1@hotmail.com) el día 03 de abril de 2023 al señor Juan Carlos Suarez Cardona Apoderado de los señores Juanita Suárez López Sofía Suárez López



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

1.034.995.765 Y Jorge Eduardo Suárez Cardona en calidad de Copropietarios según radicado No. 04437.

Que la Ingeniera Ambiental MARIA ALEJANDRA POSADA contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.61421 el día 26 de abril de 2023 al predio denominado **1 LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*"Se realiza visita técnica al predio Lote de terreno #2 en marco del trámite de permiso de vertimientos de la referencia.*

*En el predio se identifica el funcionamiento del Hotel Terralago con capacidad para el alojamiento de 20 personas aproximadamente.*

*De igual forma se identifica vivienda para el casero donde residen tres personas de forma permanente, con sistema séptico independiente.*

*Las aguas residuales domesticas generadas en el hotel son direccionadas a un sistema séptico en mampostería conformados por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.60 x 0.60 x 0.60 m , tanque séptico de tres compartimientos con dimensiones de 3.05 x 2.1 x 2 m , FAFA 0.65 x1.2 x 2 m con disposición final en pozo de absorción de dimensiones 1.5 m de diámetro y 2.6 m de profundidad ubicando en las coordenadas 4°29'17.89" - 75°45'21.09""*

Anexa Informe de visita y Registro fotográfico.

Que el día ocho (08) de mayo de 2023, la Ingeniera Ambiental **MARIA ALEJANDRA POSADA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13037 de 2022** para predio 1) Lote de terreno 2 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-184534 y ficha catastral 63001000200004541000 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas lo anterior teniendo como base:

- No hay documentación técnica adecuada y completa que permita evaluar el STARD implementado. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.
- la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Que el día 29 de junio de 2023 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1995 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO 2 VEREDA MURILLO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico [juankasu1@hotmail.com](mailto:juankasu1@hotmail.com) bajo radicado 009888 del 10 de julio del año 2023, a los señores **JUAN CARLOS SUAREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.550.667**, quien actúa en calidad de **APODERADO** de **NATALIA LÓPEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **43.739.284**, **JUANITA SUÁREZ LÓPEZ** identificada con tarjeta de identidad No. **1.034.990.842**, **SOFÍA SUÁREZ LÓPEZ** identificada tarjeta de identidad No. **1.034.995.765** y **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio.

"(...) Que para el mes de junio del año 2023 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 13037 de 2022, encontrando que *"...En las memorias técnicas aportada solo se presenta un STARD, sin embargo, a través de la visita técnica desarrollada se evidencia un segundo sistema de tratamiento correspondiente a la vivienda del casero. Por otro lado, referente a los valores adoptados como contribución de aguas residuales por persona, para el caso de los contribuyentes temporales, C=70 litros/día/hab, se encuentran por debajo de los recomendados, establecidos en la Tabla E.7.1 RAS 2000 donde entre otros se establece contribuciones temporales, para Hotel C=100 litros/día/hab o alojamiento temporal C=80 litros/día/hab. Así las cosas, No se presenta información técnica adecuada y completa para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domésticas generadas en la totalidad el predio, toda vez que, no se cuenta con la memoria técnica del STARD de la vivienda del casero. Por otro lado, el cálculo de la disposición final del STAR del hospedaje fue calculado para 12 personas, de acuerdo a la visita se tiene capacidad para 20 personas, siendo este el valor sobre el cual se debería calcular la disposición final.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la información técnica aportada no se encuentra completa, razón por la cual, el grupo técnico no puede realizar la evaluación técnica completa del STARD propuesto, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *No presenta memoria técnica del STARD de la vivienda del casero la cual hace parte de la ficha catastral objeto de tramite **NO CUMPLE**.*
- *Los valores adoptados como contribución de aguas residuales por persona, para el caso de los contribuyentes temporales, C=70 litros/día/hab, se encuentran por debajo de los recomendados, establecidos en la Tabla E.7.1 RAS 2000 donde entre otros se establece contribuciones temporales, para Hotel C=100 litros/día/hab o alojamiento temporal C=80 litros/día/hab.*



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

- *El cálculo de la disposición final del hospedaje se realiza para 12 contribuyentes, sin embargo, de acuerdo a la información obtenida en campo se tiene capacidad instalada para 20 contribuyentes.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- *Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado y las condiciones técnicas propuestas sean las reales del predio. "*

Finalmente, de acuerdo a visita realizada al predio se evidenció que en el mismo funciona un hotel y dentro de la solicitud del permiso se vertimiento radicado 13037-2022 y especialmente en el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, se diligenció para uso doméstico, cuando en realidad la actividad que generaría el vertimiento sería para un Hotel.

Que al analizar el concepto de uso de suelo **DP/POT/7747** del 06 de julio de 2022 podemos evidenciar que el predio **LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA** se encuentra ubicado en suelo rural, y de acuerdo a lo que certifica el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia no contempla la actividad hotelera para este tipo de suelo, como si contempla en suelo compatible la vivienda campesina, para en momento de presentar nuevamente el permiso de vertimiento sea tenido en consideración por los usuarios. (...)"

Que el día 29 de junio de 2023 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1995 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO 2 VEREDA MURILLO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 04 de mayo de 2023 a través de correo electrónico [juankasu1@hotmail.com](mailto:juankasu1@hotmail.com) bajo radicado 009888 del 10 de julio del año 2023, a los señores **JUAN CARLOS SUAREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.550.667**, quien actúa en calidad de **APODERADO** de los señores **NATALIA LÓPEZ OSPINA, JUANITA SUÁREZ LÓPEZ, SOFÍA SUÁREZ LÓPEZ y JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio.

Que para el día 22 de agosto del año 2023, mediante radicado número 09647-23 el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-184534**, interpone dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° **1995** del 29 de junio del año **2023**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE**



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO 2 VEREDA MURILLO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°13037-2022.

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*





**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 13037 de 2022, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.1995 del día 29 de junio de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento correspondiente al predio denominado **1 ) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, fueron los siguientes:

"(...) Que para el mes de junio del año 2023 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 13991 de 2022, encontrando que "...En las memorias técnicas aportada solo se presenta un STARD, sin embargo, a través de la visita técnica desarrollada se evidencia un segundo sistema de tratamiento correspondiente a la vivienda del casero. Por otro lado, referente a los valores adoptados como contribución de aguas residuales por persona, para el caso de los contribuyentes temporales, C=70 litros/día/hab, se encuentran por



## "RESOLUCION No. 2981

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*debajo de los recomendados, establecidos en la Tabla E.7.1 RAS 2000 donde entre otros se establece contribuciones temporales, para Hotel C=100 litros/día/hab o alojamiento temporal C=80 litros/día/hab. Así las cosas, No se presenta información técnica adecuada y completa para evaluar la propuesta del sistema de tratamiento para manejo de las aguas residuales domésticas generadas en la totalidad el predio, toda vez que, no se cuenta con la memoria técnica del STARD de la vivienda del casero. Por otro lado, el cálculo de la disposición final del STAR del hospedaje fue calculado para 12 personas, de acuerdo a la visita se tiene capacidad para 20 personas, siendo este el valor sobre el cual se debería calcular la disposición final.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la información técnica aportada no se encuentra completa, razón por la cual, el grupo técnico no puede realizar la evaluación técnica completa del STARD propuesto, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- No presenta memoria técnica del STARD de la vivienda del casero la cual hace parte de la ficha catastral objeto de trámite **NO CUMPLE**.*
- Los valores adoptados como contribución de aguas residuales por persona, para el caso de los contribuyentes temporales, C=70 litros/día/hab, se encuentran por debajo de los recomendados, establecidos en la Tabla E.7.1 RAS 2000 donde entre otros se establece contribuciones temporales, para Hotel C=100 litros/día/hab o alojamiento temporal C=80 litros/día/hab.*
- El cálculo de la disposición final del hospedaje se realiza para 12 contribuyentes, sin embargo, de acuerdo a la información obtenida en campo se tiene capacidad instalada para 20 contribuyentes.*
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.*
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado y las condiciones técnicas propuestas sean las reales del predio. "*

Finalmente, de acuerdo a visita realizada al predio se evidenció que en el mismo funciona un hotel y dentro de la solicitud del permiso se vertimiento radicado 13037-2022 y especialmente en el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, se diligenció para uso doméstico, cuando en realidad la actividad que generaría el vertimiento sería para un Hotel.



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Que al analizar el concepto de uso de suelo **DP/POT/7747** del 06 de julio de 2022 podemos evidenciar que el predio **LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA** se encuentra ubicado en suelo rural, y de acuerdo a lo que certifica el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia no contempla la actividad hotelera para este tipo de suelo, como si contempla en suelo compatible la vivienda campesina, para en momento de presentar nuevamente el permiso de vertimiento sea tenido en consideración por los usuarios.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1995 de fecha 29 de junio de 2023.**

Que el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario, sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. **09647-23** del día 22 de agosto del 2023, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

*"(...) Acogiéndome a la revocatoria del acto administrativo RESOLUCION No. 1995 del 29 de Junio de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO 2 VEREDA MURILLO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido por La Corporación Autónoma Regional del Quindío, y teniendo en cuenta que en la resolución se identifican agravios injustificados como;*

- *El permiso se tramita para vivienda y no para Hotel*
- *En el predio no funciona Hotel, si bien es cierto la vivienda cuenta con 8 habitaciones, esto no significa que tenga actividad comercial de Hotel.*
- *Las memorias técnicas fueron fundamentadas en la vivienda, lo que no es posible que la ingeniera de acuerdo a la visita técnica la haya enfocado a Hotel.*
- *Es cierto que no coincide la capacidad porque se tomó como Hotel y no como vivienda, que fue para lo que se solicitó el permiso.*
- *Si bien es cierto el uso del suelo permite la actividad de turismo en este momento no se encuentra contemplada esta actividad.*

*Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley 1337 del 2011 Artículo 93 Causal 3 "Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona"*

*Por lo anterior comedidamente solicito se realice una nueva visita con el fin de verificar que la actividad no es hotelera.*

*Se recibe notificación al correo [juankasu1@hotmail.com](mailto:juankasu1@hotmail.com)*

*Atentamente,*

**JORGE EDUARDO SUAREZ CARDONA**  
**7.559.668 (...)"**



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De acuerdo al análisis realizado a la solicitud de revocatoria presentada por el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia encuentra necesario decretar pruebas a solicitud de parte en razón a lo siguiente:

Que el solicitante pide se practique la siguiente prueba:

*"...Por lo anterior comedidamente solicito se realice una nueva visita con el fin de verificar que la actividad no es hotelera.*

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar visita técnica con el fin de constatar inspeccionar, verificar y establecer si en el predio se realiza la actividad hotelera, así como solicitar concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar nuevamente la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se pronuncie sobre los aspectos planteados por la ingeniera ambiental que emitió el concepto técnico de conformidad con los argumentos planteados por el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** dentro de la solicitud de revocatoria directa con radicado bajo el número 09647-23 con fecha 22 de agosto del año 2023, bajo el expediente 13037-2022.

Que mediante **AUTO SRCA- AAPP-355-28-09-2023 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION NO.1995 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:** Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

**VISITA TECNICA AL PREDIO LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, con el fin de constatar en campo inspeccionar, verificar y establecer si en el predio se realiza la actividad hotelera, así como solicitar concepto técnico por parte de un profesional en la materia para evaluar nuevamente la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se pronuncie sobre los aspectos planteados por la ingeniera ambiental que emitió el concepto técnico de conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria, correspondiente al predio denominado **LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**. que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver la petición del recurso de reposición radicado



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

bajo el número **05799-23** con fecha **17 de mayo del año 2023**, bajo el expediente No. **11262-2022**

**DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:**

- 1- Solicitar Concepto Técnico Para Evaluar la visita de verificación solicitada por el recurrente y valorar nuevamente la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se pronuncie sobre los aspectos planteados por la ingeniera ambiental que emitió el concepto técnico
- 2- Así mismo dentro del mismo concepto, se evalúe los argumentos técnicos que expone el recurrente y el informe técnico emitido por la Ingeniera ambiental que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, y que hace parte del acto administrativo, esto es, resolución 1995 de 2023.

Que el Ingeniero Civil JOHN EDWARD GOMEZ GALEANO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica en el mes de noviembre del año 2023 al Predio Rural denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA.**

*Se realiza visita técnica al predio Lote de terreno #2 en marco del trámite de permiso de vertimientos de la referencia.*

*En el predio se identifica casa campestre con capacidad para el alojamiento de 12 personas aproximadamente.*

*De igual forma se identifica vivienda para el casero donde residen tres personas de forma permanente, con sistema séptico independiente, el cual no presenta memorias.*

*Las aguas residuales domesticas generadas por la casa campestre son direccionadas a un sistema séptico en mampostería conformados por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.60 x 0.60 x 0.60 m , tanque séptico de tres compartimientos con dimensiones de 3.05 x 2.1 x 2 m , FAFA 0.65 x1.2 x 2 m con disposición final en pozo de absorción de dimensiones 1.5 m de diámetro y 2.6 m de profundidad ubicando en las coordenadas 4°29'17.89" -75°45'21.09"*

Que con fecha del trece (13) de noviembre del año 2023, el Ingeniero civil JOHN EDWARD GOMEZ GALEANO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y la visita técnica realizada en el mes de noviembre de 2023 y emitió concepto técnico dentro del periodo probatorio con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE  
VERTIMIENTOS – CTPV- 411 - 2023**

**FECHA:** 13 de noviembre de 2023

**SOLICITANTE:** JORGE EDUARDO SUAREZ

**EXPEDIENTE:** 13037 de 2022

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 13037 del 25 de octubre del 2022.
2. Solicitud de complemento de documentación con radicado de salida N°22413 del 06 de diciembre de 2022. Solicitud de registro civil de copropietarias menores de edad.
3. Radicado de entrada N°15150 de 15 de diciembre de 2022. Por medio del cual se allega registro civil de copropietarios.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-156-30-03-2023 del 30 de marzo del 2023.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignadas en acta No. 61421 del 26 de abril de 2023.
6. Concepto Técnico CTPV -206-2023 del 8 de mayo de 2023.
7. Resolución No. 1995 del 29 de junio de 2023 *"Por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para un hotel en el predio Lote de Terreno 2" notificada el día 10 de julio de 2023.*
8. Radicado No. 9647 del 22 de agosto de 2023 Solicitud de revocatoria directa en contra Resolución No. 1995 del 29 de junio de 2023.
9. Auto SRCA – 355–28-09-2023 del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitres (2023) " por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio" dentro de la revocatoria directa interpuesta contra la resolución No. 1995 del 29 de junio de 2023 expediente 13037 de 2022 tramite permiso de vertimiento
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de noviembre de 2023.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote – lote de terreno 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo, del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N 4°29'17.89 E -75°45'21.09"
Código catastral	63001000200004541000
Matricula Inmobiliaria	280-184534
Nombre del sistema receptor	Suelo



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico
Caudal de la descarga	0,010 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.78 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para Las aguas residuales domésticas (ARD) a generar en la casa campestre "Terralago" se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería integrado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final mediante Pozo de absorción, con capacidad calculada para 3 contribuyentes permanentes y 9 contribuyentes temporales considerando una contribución de aguas residuales de C=130 litros/día/hab y C=70 litros/día/hab respectivamente.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina del hotel. En el diseño el volumen útil de la trampa es de 144.5 litros. Para lo cual se indica que la unidad implementada cuenta con medidas constructivas de 0.60 metros de altura útil, 0.60 metros de ancho y 0.60 metro de longitud total, para un volumen final de 0.216 m<sup>3</sup>, 216 L.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día, factor de seguridad de 0.500 m<sup>3</sup>, se diseña la capacidad del tanque séptico dando un volumen útil de 1367 L, indicando así la existencia de un tanque séptico de triple compartimiento con medidas constructivas de 2.0 metros de altura útil, 1.20 metros de ancho y 3.05 metros de longitud total, para un volumen final de 7.32m<sup>3</sup>, 7320 L.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 24 horas según tabla E4.29 del RAS, calculando un volumen requerido de lecho filtrante de 0.347 m<sup>3</sup>, añadiendo como factor de seguridad 0.5 m<sup>3</sup>, para un volumen útil de 0.847 m<sup>3</sup>, estableciendo como medidas constructivas del FAFA implementado 2.0 metros de alto, 1.2 m de ancho y 0.65 m de largo para un volumen final de 1.56 m<sup>3</sup>, 1560 L.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.28 min/2.5cm. Se calcula un área de absorción requerida de 15.78 m<sup>2</sup>, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 1.20





**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

m<sup>2</sup>/persona, realizando en calculo con 12 contribuyentes, por tanto, Se diseña un pozo de absorción con dimensiones 2.6 metros de alto, 1.5 m de diámetro.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.78 m<sup>2</sup>, la misma fue designada en las coordenadas N 4°29'17.89" N y E -75°45'21.09". El predio colinda con predios con uso residencial (según plano topográfico allegado).

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan desde una actividad tipo doméstica, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

de acuerdo el concepto de usos de suelos No. DP-POT-0294 expedido el 01 de febrero de 2021 por el departamento administrativo de planeación municipal de Armenia, se informa:

*"En respuesta a su petición y revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal de 2009 (POT / 2009-2023), para el predio ubicado en la LOTE 2 ILUSION MURILLO, identificado con matrícula inmobiliaria 280-184534 y ficha catastral 000200004541000 del área rural de Armenia, se evidenció que hace parte del sector rural identificado mediante Ficha Normativa **Área Rural con Vocación Agropecuaria Puerto Espejo**; los usos del suelo están clasificados dentro de las siguientes categorías.*

CLASIFICACION DEL SUELO	EXTENSION HA	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Zona de producción agropecuaria puerto espejo	3131,10	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada	Vivienda campestre individual	Industrial, servicios de logística de transporte
		Pecuario	Pecuario	Agroindustria	Servicios de logística	



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

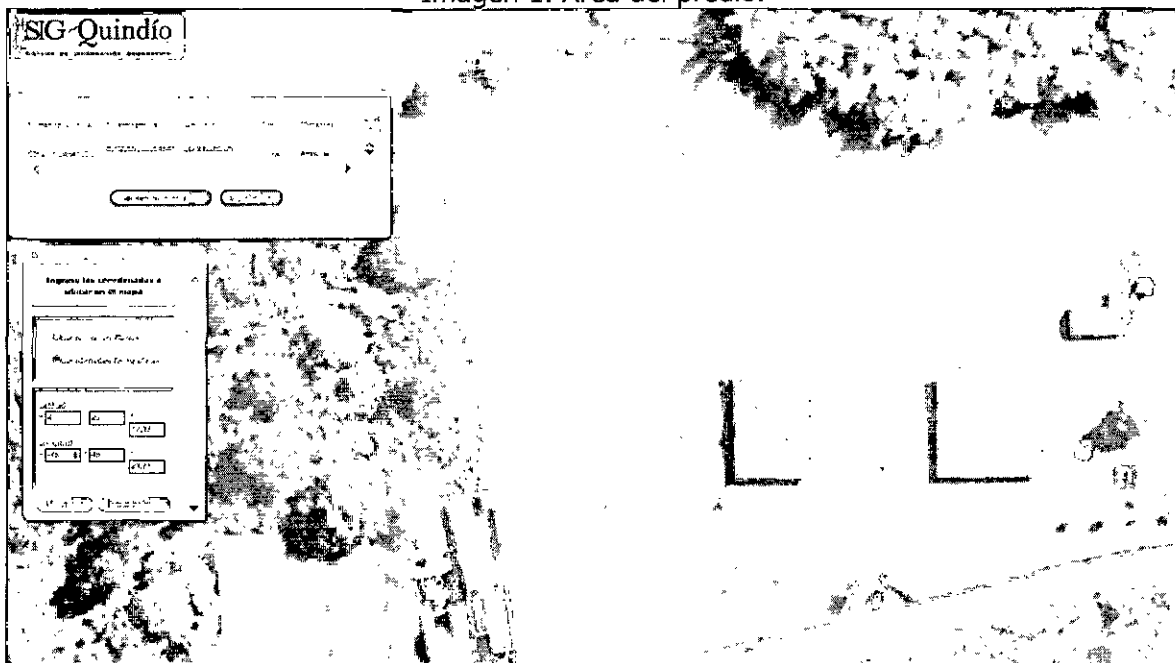
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

		Turismo	Forestal	Turismo	Almacenamiento	
		o			Recreación de alto impacto	

... "

**VERIFICACIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

Imagen 1. Área del predio.



Fuente: Sig Quindío, 2023.

De acuerdo a la ficha catastral aportada se encontró el predio Lote 2 Ilusión murillo, el cual cuenta con un área aproximada de 5493 m<sup>2</sup>, en el mismo sentido, se identifican las estructuras ubicadas sobre coordenadas 4°29'17.17" -75°45'21.77" casa campestre, y sobre coordenadas 4°29'15.91" -75°45'22.18" vivienda del casero.

Imagen 2. Ubicación punto de infiltración frente a drenajes sencillos



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**



Fuente: SIG Quindío, 2023

Según lo evidenciado en SIG Quindío el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos. Por otro lado, de acuerdo a SIG Quindío se identifica Drenaje sencillo, Quebrada La Coqueta, haciendo uso de la herramienta medición del SIG QUINDIO, se establece una distancia de 62.5 m entre el área de infiltración y punto desmarcado como paso del lámina de agua, estando fuera de los 30 m establecidos como de franja de protección de fuentes hídricas, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

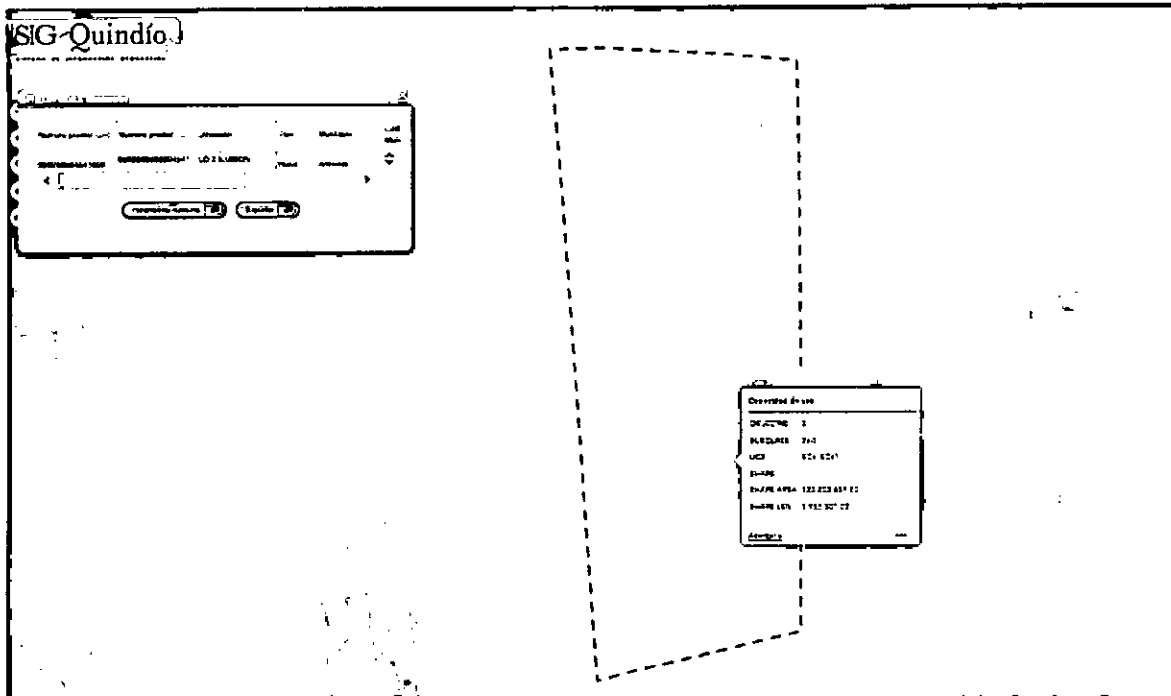
Imagen 3. Uso de suelos.



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**



Fuente: SIG Quindío, 2023.

LA casa campestre ubica sobre sub clase agrologica 2s-1. con uso recomendado Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados. El área restante del predio se ubica sobre sub clase agrologica 4p-2 con uso recomendado Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente y silvopastoriles.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### **10.1 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

En la documentación técnica aportada, referente a los valores adoptados como contribución de aguas residuales por persona, para el caso de los contribuyentes temporales, C=70 litros/dia/hab, se encuentran por debajo de los recomendados, establecidos en la Tabla E.7.1 RAS 2000 donde entre otros se establece contribuciones temporales, para Hotel C=100 litros/dia/hab o alojamiento temporal C=80 litros/dia/hab.

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**



## "RESOLUCION No. 2981

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De acuerdo con lo consignado en el acta de noviembre de 2023, realizada por el Ing. JOHN EDWARD GOMEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

*"Se realiza visita técnica al predio Lote de terreno #2 en marco del trámite de permiso de vertimientos de la referencia.*

*En el predio se identifica casa campestre con capacidad para el alojamiento de 12 personas aproximadamente.*

*De igual forma se identifica vivienda para el casero donde residen tres personas de forma permanente, **con sistema séptico independiente**, el cual no presenta memorias.*

*Las aguas residuales domesticas generadas por la casa campestre son direccionadas a un sistema séptico en mampostería conformados por unidad de trampa grasas de dimensiones 0.60 x 0.60 x 0.60 m , tanque séptico de tres compartimientos con dimensiones de 3.05 x 2.1 x 2 m , FAFA 0.65 x1.2 x 2 m con disposición final en pozo de absorción de dimensiones 1.5 m de diámetro y 2.6 m de profundidad ubicando en las coordenadas 4°29'17.89" -75°45'21.09""*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente se evidencia vivienda del casero con sistema séptico de tratamiento independiente, infraestructura de casa campestre compuesta por 7 habitaciones, cocina y 4 baños con capacidad para 12 personas, con sistema séptico de tratamiento en mampostería, con disposición final en pozo de absorción.

#### **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

En las memorias técnicas aportada solo se presenta un STARD, sin embargo, a través de la visita técnica desarrollada se evidencia un segundo sistema de tratamiento correspondiente a la vivienda del casero. por tanto, no coincide la propuesta presentada y no se puede avalar las condiciones técnicas del 2do STARD. Además, en visita se evidencia que en el predio pueden llegar hasta 12 contribuyentes temporales y los diseños son para 9 contribuyentes temporales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la información técnica aportada no se encuentra completa, razón por la cual, el grupo técnico no puede realizar la evaluación técnica completa del STARD propuesto, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- No presenta memoria técnica del STARD de la vivienda del casero la cual hace parte de la ficha catastral objeto de tramite **NO CUMPLE**.



## "RESOLUCION No. 2981

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado, ya que no se ha presentado la información técnica del sistema séptico de la casa del casero el cual se encuentra en el mismo predio.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado y las condiciones técnicas propuestas sean las reales del predio.

#### **7. CONCLUSIÓN FINAL**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13037 de 2022** para predio 1) Lote de terreno 2 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-184534 y ficha catastral 63001000200004541000 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas lo anterior teniendo como base:

- No hay documentación técnica del sistema de la vivienda del casero que permita evaluar el STARD implementado. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.
- la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

#### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite pronunciarse que, frente a los argumentos planteados por el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.559.668 actuando en calidad de copropietario del predio dentro de la solicitud de la revocatoria directa allegada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En atención a las pruebas decretadas por la Subdirección de realizar nueva visita técnica de inspección en razón a que el recurrente indica en su escrito que:

- *El permiso se tramita para vivienda y no para Hotel*



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

- *En el predio no funciona Hotel, si bien es cierto la vivienda cuenta con 8 habitaciones, esto no significa que tenga actividad comercial de Hotel.*
- *Las memorias técnicas fueron fundamentadas en la vivienda, lo que no es posible que la ingeniera de acuerdo a la visita técnica la haya enfocado a Hotel.*
- *Es cierto que no coincide la capacidad porque se tomó como Hotel y no como vivienda, que fue para lo que se solicitó el permiso.*
- *Si bien es cierto el uso del suelo permite la actividad de turismo en este momento no se encuentra contemplada esta actividad."*

Efectivamente en visita de campo realizada por el ingeniero civil pudo comprobar que en el predio se identifica casa campestre con capacidad para el alojamiento de 12 personas aproximadamente, por lo que queda desvirtuado que en el predio funcione un hotel.

En cuanto los argumentos técnicos que expone el recurrente y el informe técnico emitido por el Ingeniero civil, es pertinente indicar que una de las causas que originaron la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, "*No presenta memoria técnica del STARD de la vivienda del casero la cual hace parte de la ficha catastral objeto de trámite **NO CUMPLE***", situación que es corroborada nuevamente dentro de las pruebas practicadas y que tienen su fundamento en la visita realizada en el mes de noviembre y en el concepto técnico emitido por el Ingeniero civil JOHN EDWARD GOMEZ, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., considera los siguientes aspectos:

**"CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE**

En las memorias técnicas aportada solo se presenta un STARD, sin embargo, a través de la visita técnica desarrollada se evidencia un segundo sistema de tratamiento correspondiente a la vivienda del casero. por tanto, no coincide la propuesta presentada y no se puede avalar las condiciones técnicas del 2do STARD. Además, en visita se evidencia que en el predio pueden llegar hasta 12 contribuyentes temporales y los diseños son para 9 contribuyentes temporales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la información técnica aportada no se encuentra completa, razón por la cual, el grupo técnico no puede realizar la evaluación técnica completa del STARD propuesto, por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio."

y termina concluyendo lo siguiente: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **13037 de 2022** para predio 1) Lote de terreno 2 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-184534 y ficha catastral 63001000200004541000 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas lo anterior teniendo como base:



**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

- No hay documentación técnica del sistema de la vivienda del casero que permita evaluar el STARD implementado. Por tanto, **No Se Puede** avalar la presente solicitud de trámite de permiso de vertimientos, ni el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio..."

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo planteado en la solicitud de revocatoria del acto administrativo que negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y haberse practicado la prueba solicitada mediante la cual se realizó y las pruebas decretadas de oficio, esto es, la visita de campo y concepto técnico del profesional y analizado el escrito de solicitud de revocatoria bajo el número 09647-23 de fecha 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución número 1995 del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitado por el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, esta Subdirección encuentra que la solicitud de revocatoria del acto administrativo no es procedente toda vez que al analizar si el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo donde se analizó los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en el escrito, no existe ninguna de las causales de revocación contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para que esta Subdirección acceda a la solicitud presentada por el solicitante, toda vez que de manera expresa clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la expedición de dicho acto, gozan de presunción de legalidad, al considerarse ajustados a la Constitución Política y a la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 1995 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN HOTEL EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO 2 VEREDA MURILLO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito de la solicitud de revocatoria directa con radicado 09647-23 por parte del señor **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** identificado con cédula de





**"RESOLUCION No. 2981**

**ARMENIA QUINDIO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DEL DIA  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ciudadanía No. **7.559.668** actuando en calidad de copropietario del predio denominado **1) LOTE – LOTE DE TERRENO 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184534**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [juankasu1@hotmail.com](mailto:juankasu1@hotmail.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

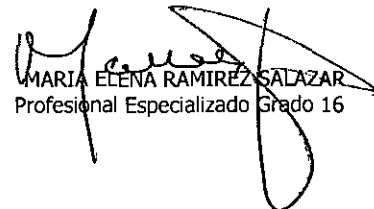
**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ  
Abogada Contratista SRCA

  
JEISSY RENTERIA TRIANA  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16

  
JOHN EDWARD GÓMEZ GALEANO  
Ingeniero Civil Contratista SRCA